



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4756-SPA-3739

No. Folio: PAOT-05-300/200- 96 12 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4756-SPA-3739 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) la colocación de una lámpara la cual clavaron a un individuo arbóreo, situación que ha generado una afectación severa al mismo ya que se está secando, lo anterior para alumbrar a la entrada de un restaurante Ostería del Becco (...) [hechos que tienen lugar en calle Goldsmith, número 103, colonia Polanco III, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un árbol ubicado en calle Goldsmith, número 103, colonia Polanco III, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS  
AMBIVITAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4756-SPA-3739

No. Folio: PAOT-05-300/200- 96 12 -2022

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un árbol de la especie *Ficus elastica Roxb. ex Hornem.* comúnmente conocido como Hule, de 15 m de altura con un Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) de 98 cm, el cual estaba muerto en pie toda vez que presenta un avanzado estado de desecamiento y desprendimiento de la corteza a lo largo de su tronco, asimismo, su cajete se encontró cubierto con una mezcla de cemento, y se avistó lo que podrían ser restos de hidrocarburos en la base del tronco, no obstante, se notificó el oficio correspondiente.



Fotografías 1-2. Árbol motivo de denuncia

Al respecto, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, es la autoridad que cuenta con facultades para la preservación, mantenimiento y conservación del medio ambiente se lleve a cabo conforme a las normas administrativas correspondientes, por lo que mediante oficio con folio PAOT-05-300/200-5407-2022, esta Entidad solicitó a esa Dirección Ejecutiva realizar el retiro del árbol de la especie *Ficus elastica Roxb. ex Hornem.* gestionar la compensación correspondiente, y rehabilitar el suelo donde se yergue el



Expediente: PAOT-2021-4756-SPA-3739

No. Folio: PAOT-05-300/200- 96 12 -2022

árbol referido; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente documento no se ha tenido respuesta a dicho requerimiento.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden esta Entidad considera pertinente que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo lleve a cabo la acción de manejo recomendada al árbol motivo de la denuncia, lo anterior en cumplimiento al artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo cual se recomienda se realice en el lugar más cercano posible al de los hechos denunciados de conformidad con el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató la presencia de un árbol muerto en pie ubicado en el sitio señalado.
- Mediante oficio esta Entidad hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, los hechos antes citados, a fin de que lleve a cabo el retiro del árbol y determine el correcto cumplimiento de la restitución correspondiente, a efecto de que el árbol perdido, sea compensado, lo anterior con la finalidad de asegurar la calidad del ambiente y el bienestar de los habitantes cercanos a la zona.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo que una vez que lleve a cabo la acción de manejo recomendada al árbol objeto de la presente denuncia lo haga de conocimiento de esta Entidad.

**SEGUNDO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4756-SPA-3739

No. Folio: PAOT-05-300/200- 96 12 -2022

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/dfaz